

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Magistrado Sustanciador DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ

DEMANDADO: MIKHAIL KRASNOV

VINCULADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RADICACIÓN: 15001 23 33 000 2023 00429 00

ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral promovida por Juan Sebastián Ramírez, en contra de Mikhail Krasnov, quien fuere declarado como alcalde electo del municipio de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Analizado en detalle el contenido de la demanda¹, se advierte que carece de los siguientes presupuestos formales. Por lo que se procederá a su inadmisión en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 *-en adelante CPACA-*.
2. Conforme a los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 8º del artículo 162 del CPACA, son requisitos de la demanda **i)** la designación de las partes y sus representantes, **ii)** la precisión y claridad de las pretensiones, **iii)** la debida narración de los hechos, **iv)** los fundamentos de derecho e indicación de normas violadas y concepto de la violación, y **v)** el envío simultáneo de copia la misma y sus anexos al demandado. En consonancia, los artículos 163 y 166 *ibidem* señalan que es deber del accionante "(...) **individualizar con toda precisión**" el acto administrativo cuya nulidad se demanda y aportar copia del mismo.

1. Índice 3 SAMAI.

3. En el caso de marras se observa que, en diferentes acápite del escrito de demanda, el accionante se refiere al demandado como "*Mikhail Kranov*", cuando su nombre, según Acta de escrutinio expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde a "*Mikhail Krasnov*". Razón por la cual, se hace necesario identificar en debida forma al accionado -Art. 162.1 CPACA-.

4. En el encabezado de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad absoluta del "*Acta General de Escrutinio, formulario E-26 ALC y Formato E27, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 03 de noviembre de 2023 que acredita la elección del señor Mikhail Krasnov como Alcalde del Municipio de Tunja (...)*". No obstante, al tenor literal de las pretensiones invocadas se tiene que, solo se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el Formulario **E-26 ALC**, mediante el cual la respectiva Comisión Escrutadora declaró formalmente la elección del burgomaestre en cita. Por su parte, en el apartado denominado "*c) Competencia*", se indica que los actos demandados son los formatos "*(...) E 24, E-26 y E-27 Acta General de Escrutinio, formulario E-26 ALC y credencial de declaratoria de elección de Alcalde (...)*", y en los **hechos** -*décimo primero especialmente*- se expone que en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil "*(...) no se han subido los formatos E-24 y E-26 de Comisiones Escrutadoras (...)*". Por lo que se solicita como prueba su remisión por parte de la autoridad indicada.

5. En tal sentido, se tiene entonces que las pretensiones adolecen de precisión y claridad, en tanto, la petición anulatoria no coincide con otras manifestaciones del escrito de demanda. Lo que conlleva a que los actos demandados no se encuentren debidamente individualizados. Así mismo, se incurre en indebida narración de los hechos, al expresarse que los formularios demandados -*E-24 y E-26*- no reposan en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pese a que, aparentemente y conforme a lo anotado en otros acápite del escrito introductorio, también se reclama la nulidad de otros formularios. Razón por la cual, se torna indispensable la identificación concreta del acto o actos acusados de nulidad, ajustarse con precisión y claridad las pretensiones anulatorias, así como los fundamentos fácticos donde se hace alusión al conjunto de actos enjuiciados. -Art. 162.2 y 162.3 CPACA-.

6. Ahora, pese a que en la demanda se hace referencia a fundamentos de derecho, al conjunto de normas violadas y se alega como causal de anulación electoral la consignada en el artículo 275.5 del CPACA, se advierte que el concepto de la violación no se encuentra debidamente sustentando. El accionante arguye que el acto acusado -*según la pretensión de nulidad*- se encuentra incurrido en causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del CPACA. A saber, expedición irregular, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió "*(...) en razón a que no se tuvo en cuenta que desde la etapa de inscripción de candidaturas el señor MIKHAIL KRASNOV (...), se encontraba inhabilitado para inscribirse como*

candidato (...)". Sin embargo, aun cuando se invoca una causal de anulación electoral, se echa de menos argumentación tendiente a justificar la configuración de las causales de nulidad -*Art. 137 CPACA*- alegadas en la demanda. Luego, deberá procederse en tal sentido -*Art. 162.4 CPACA*-.

7. También ha de aclararse que, en el evento de subsanarse la demanda e identificarse con precisión el acto o actos acusados, es deber del demandante exponer y argumentar la configuración de la causal o causales de nulidad y concepto de la violación que eventualmente recaerían sobre cada uno de los actos demandados, a fin de desvirtuar su presunción de legalidad. Pues, en el caso de acusarse varios actos, entiende el Despacho que no necesariamente sobre todos ellos se invocan idénticas causales de nulidad y concepto de violación que, como se dijo, deberán ser precisadas frente a cada acto -*Art. 162.4 CPACA*-.

8. De otro lado, es deber del demandante, al presentar la demanda "*(...) enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*". Dicho requisito se echa de menos y resulta exigible en el presente asunto, en tanto **i)** no se solicitaron medidas previas, y **ii)** tampoco se afirmó que se desconozca la dirección de notificaciones del demandado.

9. Si bien en la demanda se solicita la suspensión provisional del acto de elección, ha de precisarse que, como lo decantado jurisprudencia del Consejo de Estado², el requisito de envío de la demanda y sus anexos al demandado puede obviarse cuando se solicitan medidas previas o de urgencia -*distintas a las medidas cautelares ordinarias*-, dada la premura en su resolución. En efecto, el alto tribunal ha reseñado que:

"Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

*No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que **el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA.** Esto, bajo el entendido de que **el requisito de enviar copia por correo***

2. Al respecto, Sección Quinta. Autos de 12 de octubre de 2020. Exp: 11001-03-28-000-2020-00060-00. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, 16 de marzo de 2023. Exp: 25000-23-41-000-2022-01383-01. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

*En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, **al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA**, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele.”³ (Resalta el Despacho)*

10. En consecuencia, el accionante deberá acreditar el envío previo de la demanda al demandado Mikhail Krasnov, toda vez que no desconoce su dirección de notificaciones, y la cautela solicitada no reviste el carácter de previa ni el grado de urgencia que exija decidirla *-previamente-* sin audiencia del afectado *-Art. 162.8 CPACA-*. Recuérdese que, en esta clase de asuntos, las autoridades que intervinieron en la expedición de los actos enjuiciados no comparecen al proceso como sujeto demandado, sino como “(...) *sujeto procesal de vinculación obligatoria*”⁴. Por lo que, la aludida remisión no se predica respecto de tales autoridades⁵.

11. Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en los términos del artículo 276 del CPACA, con arreglo al cual “*Si la demanda **no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane***”, so pena de rechazo. Para el efecto, el accionante deberá aportar el respectivo escrito que contenga la subsanación de los defectos anotados y acreditar su envío al demandado según lo establecido en el artículo 162.8 *ibidem*.

12. No constituye causal de inadmisión la ausencia de copia del acto demandado, toda vez que, en ejercicio de lo previsto en el artículo 166.1 del CPACA, a través de la página web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶ el Despacho accedió al acto de elección contenido en el Formulario E26, cuya incorporación se dispondrá dentro del expediente digital en SAMAI.

13. Finalmente, se observa que el demandante presentó escrito de reforma de la demanda⁷. Empero, el Despacho se abstendrá de

3. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 1º de julio de 2021. Exp: 11001-03-25-000-2021-00232-00 (1424-21).

4. Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 16 de marzo de 2023. Exp: 25000-23-41-000-2022-01383-01.

5. *ibidem*

6. <https://escrutinios-2023.registraduria.gov.co/published>

7. Índice 5 - SAMAI

analizarlo, toda vez que, por mandato expreso del artículo 278 del CPACA, no es procedente en esta etapa procesal. También se radicaron escritos de vinculación como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante⁸ y coadyuvancia en favor del demandado⁹, sobre los cuales se decidirá si la demanda es debidamente subsanada.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda electoral de la referencia, según lo expuesto.

2.- CONCEDER a la parte demandante el término de **tres (3) días** para que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA, en un solo escrito, subsane las falencias anotadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

3.- Cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
Magistrado

8. Índice 6 - SAMAI
9. Índice 7 - SAMAI